Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: 00530320.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

Sentido de la Resolución: Revocación

Visto el estado procesal del expediente número RR-0127/2020, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en lo sucesivo el recurrente, en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlapacoya, Puebla, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Le El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 00530320, a través de la que requirió lo siguiente:

Solicito que me envíen la información contenida en los siguientes cuadros (años 2017, 2018 y 2019; un cuadro por año):

MES	TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS	TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PREVENIDAS	TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RESPONDIDAS
ENERO			
FEBRERO			
MARZO			
ABRIL			
MAYO			
JUNIO			
JULIO -			
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			

Del total de solicitudes de información prevenidas,

PREGUNTA 1: ¿cuántas de ellas el solicitante proporcionó la información adicional solicitada?

PREGUNTA 2: ¿cuántas no dieron información adicional?

MES	RESPUESTA A PREGUNTA 1	RESPUESTA A PREGUNTA 2
ENERO		
FEBRERO		
MARZO		
ABRIL		
MAYO		

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de

Tlapacoya, Puebla. 00530320.

Folio de Solicitud:

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-0127/2020.

JUNIO		T	
10TIO			
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE		T	
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			

Del total de solicitudes de información recibidas cuántas fueron por Personas morales, anónimo, hombre y mujer:

MES	TOTAL DE SOLICITUDES HECHAS POR PERSONAS MORALES	TOTAL DE SOLICITUDES ANÓNIMAS	TOTAL DE SOLICITUDES HECHAS POR HOMBRES	TOTAL DE SOLICITUDES HECHAS POR MUJERES
ENERO				
FEBRERO	·   -			
MARZO				
ABRIL				
MAYO				
JUNIO				
JULIO				
AGOSTO			1	
SEPTIEMBRE				
OCTUBRE				
NOVIEMBRE				
DICIEMBRE				

Del total de solicitudes de información recibidas especificar el medio por el cuál se recibió la solitud:

MES	INFOMEX	FÍSICAMENTE EN OFICINAS DEL MUNICIPIO	VÍA TELEFÓNICA	CORREO ELECTRÓNICO	REDES SOCIALES	OTRA (ESPECIFICAR)
ENERO						
FEBRERO						
MARZO						
ABRIL						
MAYO						
JUNIO						
JULIO					i	
AGOSTO						
SEPTIEMBRE						

OCTUBRE		-		
NOVIEMBRE				
DICIEMBRE				

De las solicitudes recibidas cuántas de ellas fueron con costo y cuántas sin costo:

MES	CON COSTO	INFOMEX SIN COSTO
ENERO		
FEBRERO		
MARZO		
ABRIL		
MAYO		
JUNIO		
JULIO		
AGOSTO		
SEPTIEMBRE		
OCTUBRE		
NOVIEMBRE		
DICIEMBRE		

De acuerdo a lo establecido en el artículo 150 de la citada Ley, esta información se debe remitir en el menor tiempo posible. Por lo cual pido que esta información me sea remitida a la brevedad.

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: 00530320.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

II. Con fecha dos de marzo del año dos mil veinte, a través de INFOMEX la autoridad señalada como responsable dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en el siguiente sentido:



#### ADMINISTRACION 2018-2021 ( OCTUBRE 2018 AL DICIEMBRE 2019)

MES	TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS	TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PREVENIDAS	TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RESPONDIDAS
ENERO	0	0	0
FEBRERO	2	1	1
MARZO	1	0	0
ABRIL	1	1	1
MAYO	2	0	0
JUNIO	5	1	1
JULIO	0	0	0
AGOSTO	2	0	0
SEPTIEMBRE	2	1	1
OCTUBRE	0	0	0
NOVIEMBRE	1	1	1
DICIEMBRE	0	0	0

Del total de solicitudes de información prevenidas,

PREGUNTA 1: ¿cuántas de ellas el solicitante proporcionó la información adicional solicitada?

PREGUNTA 2: ¿cuántas no dieron información adicional?

MES	RESPUESTA A PREGUNTA 1	RESPUESTA A PREGUNTA 2
ENERO		
FEBRERO	1	
MARZO		
ABRIL	1	
MAYO		
JUNIO	1	
JULIO		
AGOSTO		
SEPTIEMBRE	1	
OCTUBRE		

(sic)

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de

Tlapacoya, Puebla. 00530320.

Folio de Solicitud:

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-0127/2020.

NOVIEMBRE	1	
DICIEMBRE		-

Del total de solicitudes de información recibidas cuántas fueron por Personas morales, anónimo, hombre y mujer:

MES	TOTAL DE SOLICITUDES HECHAS POR PERSONAS MORALES	TOTAL DE SOLICITUDES ANÓNIMAS	TOTAL DE SOLICITUDES HECHAS POR HOMBRES	TOTAL DE SOLICITUDES HECHAS POR MUJERES
ENERO				
FEBRERO			2	
MARZO			1	
ABRIL			1	
MAYO			2	
JUNIO			5	
JULIO			0	
AGOSTO		_	2	
SEPTIEMBRE			2	
OCTUBRE			0	
NOVIEMBRE			1	
DICIEMBRE				

Del total de solicitudes de información recibidas especificar el medio por el cuál se recibió la solitud:

MES	INFOMEX	FÍSICAMENTE EN OFICINAS DEL MUNICIPIO	VÍA TELEFÓNICA	CORREO ELECTRÓNICO	REDES SOCIALES	OTRA (ESPECIFICAR)
ENERO						
FEBRERO	1	1		1		
MARZO						
ABRIL	1	1		1		
MAYO						
JUNIO	1	1		1		
JULIO						
AGOSTO						
SEPTIEMBRE	1	1		1		
OCTUBRE						
NOVIEMBRE	1	1		1		
DICIEMBRE						

De las solicitudes recibidas cuántas de ellas fueron con costo y cuántas sin costo:

MES	CON COSTO	INFOMEX SIN COSTO
ENERO		
FEBRERO		1
MARZO		
ABRIL		1
MAYO		
JUNIO		1
JULIO		
AGOSTO		
SEPTIEMBRE		1
OCTUBRE		
NOVIEMBRE		1
DICIEMBRE		

De acuerdo a lo establecido en el artículo 150 de la citada Ley, esta información se debe remitir en el menor tiempo posible. Por lo cual pido que esta información me sea remitida a la brevedad.

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: **00530320.** 

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

III. En tres de marzo de dos mil veinte, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el

IV. Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, la entonces

cual expresó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

comisionada Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso

interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de

Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de

expediente RR-0127/2020, turnando los presentes autos a la Ponencia del entonces

comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su

caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, se admitió a

trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a

disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a la Titular de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de

Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera

su informe con justificación por el mismo medio, anexando las constancias que

acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que

considerara pertinentes. De igual forma, se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y

se hizo de su conocimiento el derecho para oponerse a la publicación de sus datos

personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de

revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: **00530320.** 

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

de de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de

Transparencia.

VI. El veinte de marzo de dos mil veinte, se ordenó la suspensión de plazos y

términos dentro del presente medio de impugnación derivado del fenómeno de salud

COVID-19.

VII. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo en

autos del presente expediente, en el que se señaló que éste sería substanciado por

el comisionado Francisco Javier García Blanco, en atención a la designación y

nombramiento que le fue otorgado en fecha diez de diciembre de dos mil veinte, por

los integrantes la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre

y Soberano de Puebla.

VIII. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó la reactivación de los

plazos y términos para la atención de solicitudes de información, recursos de

revisión y de denuncias por incumplimiento a la publicación de obligaciones de

transparencia; derivado del acuerdo emitido por el Pleno del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.

**IX.** Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veinte, se hizo constar la

omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de

rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello, en

consecuencia, se solicitó a la Directora de Verificación y Seguimiento de este

Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: 00530320.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

**X.** El dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el memorándum CGE/879/2021, suscrito con fecha once de noviembre del año en que se actúa, por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede.

Por otra parte, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, mas no así del sujeto obligado toda vez que no rindió informe justificado, ordenándose el cierre de instrucción.

De igual forma, se tuvo por entendida la negativa del recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**XI.** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

# **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: **00530320.** 

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, por parte del sujeto obligado, respecto de la solicitud con número de folio 00533120.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica ante este Órgano Garante y se ingresó al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"Señalar acto o resolución que se reclama:

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: 00530320.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

La entrega de información incompleta y confusa mediante solicitud No. 00530320...".(sic)

Por su parte, tal y como se hizo constar en autos el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue debidamente solicitado.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes. se admitieron los siguientes:

En relación al recurrente:

- La DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple del "Acuse de Recibo del Recurso de Revisión", de fecha dos de marzo de dos mil veinte, a nombre del solicitante.
- La DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple del escrito de solicitud de acceso a la información, hecho por el particular hoy recurrente al Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlapacoya, Puebla.
- La DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en relación a la solicitud de acceso a la información hecha por el particular hoy recurrente.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: 00530320.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no hay pruebas sobre las que proveer.

De los medios de prueba aportados por el recurrente se advierte la solicitud de información realizada al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla, la cual quedó registrada con el número de folio 00530320, por ser éste uno de los medios que las personas pueden utilizar para hacer llegar a los sujetos obligados sus solicitudes de acceso a la información, tal como lo disponen los artículos 146 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

De igual forma corre agregada en autos la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que el recurrente impugnó al considerar que la autoridad responsable no atendió de manera completa lo solicitado, de ahí que este órgano garante deberá determinar si se acredita o no el acto reclamado por el recurrente.

**Séptimo.** Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente, el veintiocho de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio de la cual requirió información diversa relacionada con la recepción de solicitudes de información por parte del sujeto obligado, respecto de los años dos mil diecisiete, dos mi dieciocho y dos mil diecinueve.

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: **00530320.** 

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

Con fecha dos de marzo de dos mil veinte, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia y, concretamente le hizo saber al recurrente, lo siguiente:



#### ADMINISTRACION 2018-2021 ( OCTUBRE 2018 AL DICIEMBRE 2019)

MES	TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS	TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PREVENIDAS	TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RESPONDIDAS
ENERO	0	0	0
FEBRERO	2	1	1
MARZO	1	0	0
ABRIL	1	1	1
MAYO	2	0	0
JUNIO	5	1	1
JULIO	0	0	0
AGOSTO	2	0	0
SEPTIEMBRE	2	1	1
OCTUBRE	0	0	0
NOVIEMBRE	1	1	1
DICIEMBRE	0	0	0

Del total de solicitudes de información prevenidas,

PREGUNTA 1: ¿cuántas de ellas el solicitante proporcionó la información adicional solicitada? PREGUNTA 2: ¿cuántas no dieron información adicional?

MES	RESPUESTA A PREGUNTA 1	RESPUESTA A PREGUNTA 2
ENERO		
FEBRERO	1	
MARZO		
ABRIL	1	
MAYO		
JUNIO	1	
JULIO		
AGOSTO		
SEPTIEMBRE	1	
OCTUBRE		

sic)

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de

Tlapacoya, Puebla. 00530320.

Folio de Solicitud:

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-0127/2020.

NOVIEMBRE	1	
DICIEMBRE		-

Del total de solicitudes de información recibidas cuántas fueron por Personas morales, anónimo, hombre y mujer:

MES	TOTAL DE SOLICITUDES HECHAS POR PERSONAS MORALES	TOTAL DE SOLICITUDES ANÓNIMAS	TOTAL DE SOLICITUDES HECHAS POR HOMBRES	TOTAL DE SOLICITUDES HECHAS POR MUJERES
ENERO				
FEBRERO			2	
MARZO			1	
ABRIL			1	
MAYO			2	
JUNIO			5	
JULIO			0	
AGOSTO		_	2	
SEPTIEMBRE			2	
OCTUBRE			0	
NOVIEMBRE			1	
DICIEMBRE				

Del total de solicitudes de información recibidas especificar el medio por el cuál se recibió la solitud:

MES	INFOMEX	FÍSICAMENTE EN OFICINAS DEL MUNICIPIO	VÍA TELEFÓNICA	CORREO ELECTRÓNICO	REDES SOCIALES	OTRA (ESPECIFICAR)
ENERO						
FEBRERO	1	1		1		
MARZO						
ABRIL	1	1		1		
MAYO						
JUNIO	1	1		1		
JULIO						
AGOSTO						
SEPTIEMBRE	1	1		1		
OCTUBRE						
NOVIEMBRE	1	1		1		
DICIEMBRE						

De las solicitudes recibidas cuántas de ellas fueron con costo y cuántas sin costo:

MES	INFOMEX CON	INFOMEX SIN COSTO
	COSTO	
ENERO		l
FEBRERO		1
MARZO		
ABRIL		1
MAYO		
JUNIO		1
JULIO		
AGOSTO		
SEPTIEMBRE		1
OCTUBRE		
NOVIEMBRE		1
DICIEMBRE		

De acuerdo a lo establecido en el artículo 150 de la citada Ley, esta información se debe remitir en el menor tiempo posible. Por lo cual pido que esta información me sea remitida a la brevedad.

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: 00530320.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta antes ilustrada, alegando como acto reclamado, la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, por parte del sujeto obligado; motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar la respuesta a su solicitud, presentando el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Por su parte el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado en autos del presente medio de inconformidad.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

#### "Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: **00530320.** 

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

#### "Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

- "Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
- ... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
- ... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."
- "Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
- ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."
- "Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
- ... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: 00530320.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos,

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: **00530320.** 

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, en su conjunto y literalidad, este Órgano Garante, considera que la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, no atiende de manera completa lo requerido por el recurrente, al no haberse ocupado de enero de dos mil diecisiete a septiembre de dos mil dieciocho, atento a que la respuesta brindada contempló de octubre dos mil dieciocho a diciembre del año dos mil diecinueve, tal como se advierte de la literalidad de la respuesta en comento; en consecuencia, no queda atendida en su totalidad la información requerida en la solicitud.

Se ilustra lo anterior con las siguientes capturas de pantalla, relativas a la respuesta brindada por parte del sujeto obligado:



Tlapacoya, Puebla. 00530320.

Folio de Solicitud:

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

#### ADMINISTRACION 2018-2021 ( OCTUBRE 2018 AL DICIEMBRE 2019)

MES	TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS	TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PREVENIDAS	TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RESPONDIDAS
ENERO	0	0	0
FEBRERO	2	1	1
MARZO	1	0	0
ABRIL	1	1	1
MAYO	2	0	0
JUNIO	5	1	1
JULIO	0	0	0
AGOSTO	2	0	0
SEPTIEMBRE	2	1	1
OCTUBRE	0	0	0
NOVIEMBRE	1	1	1
DICIEMBRE	0	0	0

Del total de solicitudes de información prevenidas,

PREGUNTA 1: ¿cuántas de ellas el solicitante proporcionó la información adicional solicitada?

PREGUNTA 2: ¿cuántas no dieron información adicional?

MES	RESPUESTA A PREGUNTA 1	RESPUESTA A PREGUNTA 2
ENERO		
FEBRERO	1	
MARZO		
ABRIL	1	
MAYO		
JUNIO	1	
JULIO		
AGOSTO		
SEPTIEMBRE	1	
OCTUBRE		

NOVIEMBRE	1	
DICIEMBRE		

Del total de solicitudes de información recibidas cuántas fueron por Personas morales, anónimo, hombre y mujer:

MES	TOTAL DE SOLICITUDES HECHAS POR PERSONAS MORALES	TOTAL DE SOLICITUDES ANÓNIMAS	TOTAL DE SOLICITUDES HECHAS POR HOMBRES	TOTAL DE SOLICITUDES HECHAS POR MUJERES
ENERO		i		
FEBRERO			2	
MARZO			1	
ABRIL			11	
MAYO			2	
JUNIO			5	
JULIO			0	
AGOSTO			2	
SEPTIEMBRE			2	
OCTUBRE			0	-
NOVIEMBRE			1	
DICIEMBRE				

Del total de solicitudes de información recibidas especificar el medio por el cuál se recibió la solitud:

MES	INFOMEX	FÍSICAMENTE EN OFICINAS DEL MUNICIPIO	VÍA TELEFÓNICA	CORREO ELECTRÓNICO	REDES SOCIALES	OTRA (ESPECIFICAR)
ENERO						
FEBRERO	1	1		1		
MARZO						
ABRIL	1	1		1		
MAYO						
JUNIO	1	1		1		
JULIO						
AGOSTO						
SEPTIEMBRE	1	1		1		-
OCTUBRE						
NOVIEMBRE	1	1		1		
DICIEMBRE						

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud:

Ponente:

00530320. Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-0127/2020.

De las solicitudes recibidas cuántas de ellas fueron con costo y cuántas sin costo:

MES	CON COSTO	INFOMEX SIN COSTO
ENERO		
FEBRERO		1
MARZO		
ABRIL		1
MAYO		
JUNIO		1
JULIO		
AGOSTO		
SEPTIEMBRE		1
OCTUBRE		
NOVIEMBRE		1
DICIEMBRE		

De acuerdo a lo establecido en el artículo 150 de la citada Ley, esta información se debe remitir en el menor tiempo posible. Por lo cual pido que esta información me sea remitida a la brevedad.

En razón de lo expuesto, se insiste y arriba a la conclusión que la solicitud del recurrente fue atendida de manera incompleta.

No está de más establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, con el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no aconteció.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción II, 8, 142, 154, 156, fracción III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son: V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades"

"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: 00530320.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...".

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;".

"ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

De los preceptos legales antes trascritos podemos desprender que, los sujetos obligados dentro de los que se encuentra el Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlapacoya, Puebla, se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: 00530320.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, ya que no se otorgó el total de la información de interés del recurrente.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: 00530320.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, por tanto le asiste la razón al recurrente respecto a que el sujeto obligado no atendió de manera completa su solicitud de información.

No pasa inadvertido para quien aquí resuelve que, al otorgar respuesta a la solicitud materia del presente medio de impugnación, el sujeto obligado refirió que otorgaba la información con la que contaba; sin embargo, no obra en actuaciones que la autoridad responsable hubiere hecho manifestación alguna tendiente a justificar el no haber otorgado la información de interés del recurrente específicamente del periodo comprendido de enero dos mil diecisiete a septiembre de dos mil dieciocho, habida cuenta que la ley de la materia señala el procedimiento para realizar una búsqueda exhaustiva o justificar porque no se entregó la misma, a fin de dotar de certeza al recurrente de que la información requerida no se encontraba en los archivos del sujeto obligado.

Bajo este orden de ideas, es factible señalar lo que estipulan los artículos 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para declarar la inexistencia de la información, y que se insiste el sujeto obligado no observó, al respecto los numerales antes indicados establecen:

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: 00530320.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...".

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;".

"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

"ARTÍCULO 158, Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

"ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

"ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De los preceptos legales antes trascritos se observa que una de las formas que los sujetos obligados pueden dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los peticionarios que no son competentes o como en el caso que nos ocupa, que no cuentan o no existe la información requerida

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: 00530320.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

por ellos; en ambos casos la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá hacerlo del conocimiento de su Comité de Transparencia, para que mediante una resolución de manera fundada y motivada confirme, modifique o revoque dichas manifestaciones.

Así tenemos que, en el supuesto de la inexistencia de la información, se debe observar lo siguiente:

 Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.

Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.

 Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.

 Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Sumado a lo anterior, la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar con la misma y notificarla al solicitante, lo que en caso en particular no aconteció.

Por lo anteriormente vertido, se concluye que la respuesta otorgada por la autoridad responsable incumplió con lo señalado por los artículos 16 fracción XIII y 17 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla; toda vez que no se acreditó haber

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: **00530320.** 

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

realizado una búsqueda de la información de forma exhaustiva como lo indica la ley, porque, si bien el sujeto obligado proporcionó parte de lo requerido, cierto también es que la respuesta otorgada no colma el derecho de acceso a la información del solicitante, ya que no atiende la totalidad de la información de interés del solicitante; asistiéndole la razón al recurrente respecto a la actualización de la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, por parte del sujeto obligado, resultando fundado dicho agravio.

Por lo que este Instituto considera **fundado** el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información de interés del recurrente, específicamente del periodo comprendido de enero dos mil diecisiete a septiembre de dos mil dieciocho, que no atendió, respecto de la solicitud de información de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, identificada con el folio 00530320; en el supuesto de no contar con la información requerida, dicha situación deberá pasar por su Comité de Transparencia, para que este a su vez emita la resolución de la declaratoria de inexistencia de información de manera fundada y motivada, la cual deberá contener los elementos mínimos que permita al recurrente tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porqué la inexistencia de la información, anexando todas las constancias necesarias que permita tener al recurrente la certeza jurídica de que no existe la información solicitada.

**Octavo.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: 00530320.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoya, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; ..."

"ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables."

"ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia."

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación,

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: 00530320.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

PRIMERO. Se REVOCA el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información de interés del recurrente, específicamente del periodo comprendido de enero dos mil diecisiete a septiembre de dos mil dieciocho, que no atendió, respecto de la solicitud de información de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, identificada con el folio 00530320; en el supuesto de no contar con la información requerida, dicha situación deberá pasar por su Comité de Transparencia, para que este a su vez emita la resolución de la declaratoria de inexistencia de información de manera fundada y motivada, la cual deberá contener los elementos mínimos que permita al recurrente tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porqué la inexistencia de la información, anexando todas las constancias necesarias que permita tener al recurrente la certeza jurídica de que no existe la información solicitada; lo anterior, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoya, Puebla, a efecto de que determine lo conducente de acuerdo a sus facultades, en términos de los artículos 198, fracción VI, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: 00530320.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de

Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este

Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de

Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a

que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al

procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá

exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico

hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el

cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales

efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del

Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlapacoya, Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados presentes del

Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Puebla FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, siendo ponente el primero de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica

Tlapacoya, Puebla.

Folio de Solicitud: 00530320.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0127/2020.

Puebla Zaragoza, el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

## FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO COMISIONADO PRESIDENTE

### LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ COMISIONADA

### HÉCTOR BERRA PILONI COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0127/2020, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

FJGB/JPN